

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, procedente de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, el **anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de la Comunidad de Madrid** y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, remitido para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones.

Una vez analizado el texto, esta Secretaría General Técnica, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, no formula observaciones en cuanto a la adecuación del anteproyecto al orden competencial en lo referente a esta Consejería.

Por otro lado, según se recoge en la memoria de análisis de impacto normativo, su aprobación no tiene impacto directo sobre la economía en general ni efectos significativos sobre la competencia, así como tampoco en los presupuestos de la Comunidad de Madrid.

No obstante, en relación a los efectos sobre la competencia, se adjunta informe elaborado por la Dirección General de Economía.

Asimismo, se formulan las siguientes observaciones que se ponen de manifiesto, por si se considera de interés su incorporación al mismo.

- En relación al artículo 3:

En la letra c), que hace referencia a dos títulos de diplomatura universitaria, se recomienda separar ambos en dos letras distintas (letras c y d) o, alternativamente, si se mantienen en la misma letra, separarlos por la conjunción “y”, en lugar de punto seguido.

En la letra d), debería sustituirse la referencia a “Grado” por la de “Graduado”. Esta letra también alude a los títulos de “*Máster en Turismo y Doctorado en Turismo*”. Dada la diversa denominación que puede existir entre títulos oficiales aun dentro de la misma rama de conocimiento, especialmente en los de postgrado, se sugiere recoger otra expresión, como podría ser “*Máster y Doctorado en el área de turismo*”

Se recomienda revisar la última parte del párrafo, que recoge las referencias normativas en los siguientes términos “...desarrollados en base a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, ha sido derogado por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. Por esta razón, así como para evitar referencias estáticas a normas jurídicas que pueden cambiar con el tiempo, se sugiere sustituir ese inciso por el siguiente: “...obtenidos de acuerdo con lo dispuesto en la

legislación orgánica de universidades y la normativa básica de desarrollo en materia de ordenación de enseñanzas universitarias oficiales”.

En la letra e), como cláusula de cierre a las titulaciones requeridas para poder colegiarse, se indica “título extranjero debidamente homologado, declaración de titulación equivalente o reconocimiento de la respectiva cualificación profesional de acuerdo, en su caso, a la normativa europea”.

De su lectura se suscita la duda de si esta cláusula está dirigida a recoger la casuística de las titulaciones universitarias extranjeras que sean homologadas o declaradas equivalentes, o si pretende recoger también otras titulaciones (no necesariamente universitarias, o no necesariamente extranjeras) e incluso cualificaciones profesionales adquiridas por la experiencia laboral.

En tanto los títulos que se exigen en las anteriores letras del artículo 3 son todos ellos títulos universitarios, por lo que para colegiarse es necesario un título universitario oficial de la rama de conocimiento del turismo, la alusión al reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros países de la UE parece abrir la posibilidad de colegiación de personas con cualificación obtenida en otro país por vías de formación no universitaria e incluso vías de formación informal, lo que no parece estar previsto en las letras a, b, c y d para los titulados/profesionales españoles (por ejemplo, personas con alguno de los Títulos de Grado Superior de FP reglada que existen de la familia profesional de Hostelería y Turismo).

Las últimas leyes de creación de colegios profesionales aprobadas por la Asamblea de la Comunidad de Madrid (leyes 1/2017, 2/2017, 3/2017, 5/2017, todas ellas de fecha 9 de marzo, de creación de diversos colegios profesionales) recogen esta cuestión en sus respectivos artículos 3, pero parecen más claramente referidas a las equivalencias de títulos universitarios extranjeros a los títulos españoles recogidos en el mismo artículo.

Por tanto, si lo que se pretende en la letra e) es la referencia a títulos UNIVERSITARIOS extranjeros, como recogen otras leyes anteriores de creación de colegios profesionales, se sugiere la posibilidad de sustituir la redacción de la letra e), en los siguientes términos, u otros análogos: “*título extranjero declarado equivalente o debidamente homologado a los señalados en este artículo*”.

Sin entrar en otras consideraciones sobre su idoneidad, permitir la colegiación a las personas con titulaciones no universitarias u otras cualificaciones profesionales sólo para los provenientes de otros estados de la UE podría propiciar una situación de desigualdad.

- En relación a la disposición transitoria tercera.

Se indica en esta disposición que los actos que dicte la Comisión Gestora “*serán recurribles ante la consejería competente en materia de colegios profesionales*”. Para mayor seguridad jurídica, se recomienda incluir la mención expresa a que los actos de la Comisión Gestora no agotan la vía administrativa, para clarificar el carácter no potestativo de dicho recurso ante la consejería competente.

Por último, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento PDF que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

**SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR**